

Resolución General AFIP N° 3873/2016

06 de Mayo de 2016

Estado de la Norma: Vigente

DATOS DE PUBLICACIÓN

Boletín Oficial: 30 de Mayo de 2016

ASUNTO

Procedimiento. Impuesto al Valor Agregado. "Sistema Registral". "Registro Fiscal de Operadores de la Cadena de Producción y Comercialización de Haciendas y Carnes Bovinas y Bubalinas". "RFOCB". Regímenes de percepción, pagos a cuenta y retención. Resolución General N° 4.059 (DGI), sus modificatorias y complementarias. Su sustitución. Texto actualizado.



GENERALIDADES



TEMA

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO-RETENCIONES IMPOSITIVAS-PERCEPCION DE IMPUESTOS-COMPRVENTA DE HACIENDA-INDUSTRIA DE LA CARNE-BOVINOS-PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO



VISTO

VISTO las Resoluciones Generales N° 2.570, sus modificatorias y complementarias, N° 3.649 y 4.059 (DGI), sus modificatorias y complementarias, y

Referencias Normativas:

- [Resolución General N° 2570/2009](#)
- [Resolución General N° 3649/2014](#)
- [Resolución General N° 4059/1995](#)



CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución General N° 2.570, sus modificatorias y complementarias, se aprobó el "Sistema Registral" integrado por los institutos registrales tributario y especiales -de carácter general y particular- que coadyuvan a la transparencia en la relación fisco-contribuyente.

Que la Resolución General N° 3.649 instauró la necesidad de optimizar los controles fiscales sobre los sujetos intervinientes en la cadena de producción y comercialización de hacienda y carnes.

Que por su parte, la Resolución Conjunta N° 1/99 (SAGPyA), 4/99 (SENASA) y 5/99 (AFIP), en sus Artículos 5° y 6° previó la mutua colaboración entre los organismos de control,

especificando entre otros aspectos la definición, diseño y puesta en marcha de los sistemas de información, el intercambio de datos específicos para la selección de casos pasibles de control, el suministro de información que permita detectar posibles operadores marginales, así como la participación conjunta en las inspecciones que se realicen frente a situaciones puntuales y dentro de la especificidad de sus competencias.

Que en consonancia con lo expuesto corresponde disponer las acciones que permitan implementar los distintos procesos tendientes a la puesta en marcha de lo normado, resultando imprescindible generar el registro y la base de control de los diferentes actores involucrados, como paso previo al desarrollo de los restantes aspectos que serán formalizados.

Que esta Administración Federal tiene como objetivo permanente facilitar la publicidad, consulta y aplicación de las normas vigentes, efectuando el ordenamiento y actualización de las mismas.

Que en tal sentido resulta aconsejable sustituir, por un nuevo texto normativo, a la resolución general N° 4.059 (DGI), sus modificatorias y complementarias, que instrumentó un régimen de retención, percepción y pago a cuenta del impuesto al valor agregado aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de ganado bovino, recestando las disposiciones del Decreto N° 193/95, en lo que se refiere a los aspectos antes indicados.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación y de Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Referencias Normativas:

- [Decreto N° 618/1997](#)
- [Resolución General N° 2570/2009](#)
- [Resolución General N° 3649/2014](#)

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESUELVE:

TÍTULO I - REGISTRO FISCAL DE OPERADORES DE LA CADENA DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE HACIENDAS Y CARNES BOVINAS Y BUBALINAS



Artículo 1:

Artículo 1° - Créase el "Registro Fiscal de Operadores de la Cadena de Producción y Comercialización de Haciendas y Carnes Bovinas y Bubalinas", en adelante el "Registro" conforme a las previsiones de la presente, que formará parte de los "Registros Especiales" que integran el "Sistema Registral" aprobado por la Resolución General N° 2.570, sus modificatorias y complementarias.

Referencias Normativas:

- [Resolución General N° 2570/2009](#)

Textos Relacionados:

- [Resolución General N° 3998/2017](#) Artículo N° 1

A - SUJETOS ALCANZADOS

**Artículo 2 Texto vigente según RG AFIP N° 3963/2016:**

A - SUJETOS ALCANZADOS

**Artículo 2 Texto vigente según RG AFIP N° 3963/2016:**

A - SUJETOS ALCANZADOS

**Artículo 2 Texto original según RG AFIP N° 3873/2016:****Artículo 3:**

Art. 3° - Los usuarios de faena y/o los establecimientos faenadores, deberán autorizar mediante el "Registro", a toda persona humana que sea designada para la gestión de compra de hacienda en pie.

B - SOLICITUD DE INCORPORACIÓN AL "REGISTRO"

**Artículo 4 Texto vigente según RG AFIP N° 3963/2016:**

Art. 4° - A efectos de solicitar la incorporación en el "Registro", en una o más de las actividades a que se refiere el Artículo 2°, los contribuyentes y/o responsables mencionados en el mismo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Poseer Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) en estado administrativo activo.
- b) Tener actualizado en el "Sistema Registral" el código relacionado con la actividad que desarrollan, de acuerdo con el Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - F. 883, establecido por la Resolución General N° 3.537.
- c) Declarar y mantener actualizado ante este Organismo el domicilio fiscal, así como los domicilios de los locales y establecimientos, conforme a lo dispuesto por las Resoluciones Generales N° 10 y N° 2.109, y sus respectivas modificatorias y complementarias.
- d) Constituir y mantener actualizado ante esta Administración Federal el "Domicilio Fiscal Electrónico". Para ello los contribuyentes deberán manifestar su voluntad expresa mediante la aceptación y transmisión vía "Internet" de la fórmula de adhesión aprobada en el Anexo IV de la Resolución General N° 2.109, sus modificatorias y su complementaria. A tal fin, dichos sujetos deberán ingresar al servicio "e-ventanilla" y poseer la clave fiscal que otorga este Organismo.
- e) Los operadores que se encuentren obligados, en caso de corresponder, deberán poseer número de inscripción vigente ante el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios —en adelante (RENSPA)— dependiente del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), y/o matrícula habilitada ante el Registro Único de la Cadena Agroalimentaria —en adelante (RUCA)— dependiente del Ministerio de Agroindustria, o aquellos que se dispongan en el futuro.
- f) Poseer alta en los impuestos al valor agregado, a las ganancias o en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

g) Tener presentadas todas las declaraciones juradas vencidas, correspondientes a los impuestos o regímenes cuyo control se encuentre a cargo de este Organismo.

h) Haber efectuado la registración y aceptación de los datos biométricos (registro digital de la fotografía, firma y huella dactilar, así como la exhibición del documento de identidad para ser "escaneado"), según el procedimiento establecido por la Resolución General N° 2.811 y su complementaria. El presente requisito lo deberán cumplir las personas humanas que actúen por sí o como apoderados o representantes legales de personas humanas o jurídicas.

i) Acreditar su condición de agente de retención y/o percepción en el impuesto al valor agregado y/o a las ganancias -de corresponder-.

j) No encontrarse incluido en la "Base de Contribuyentes No Confiables", que se encuentra publicada en el sitio "web" de esta Administración Federal. k) No tratarse de contribuyentes con procesos judiciales en los que:

1. Hayan sido querellados o denunciados penalmente con fundamento en las Leyes N° 22.415 y sus modificaciones, N° 23.771 y N° 24.769 y su modificación, según corresponda, siempre que se les haya dictado prisión preventiva o, en su caso, exista auto de procesamiento vigente. En el caso de personas jurídicas, agrupaciones no societarias y/o cualquier otro ente colectivo, dicha condición deberá cumplirse también respecto de los sujetos responsables aludidos en el Artículo 14 de la Ley N° 24.769 y su modificación.

2. Sean querellados o denunciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones impositivas, de la seguridad social o aduaneras, propias o de terceros, siempre que concorra la situación procesal indicada en el punto 1. precedente. En el caso de personas jurídicas, agrupaciones no societarias o cualquier otro ente colectivo, dicha condición deberá cumplirse también respecto de los sujetos responsables aludidos en el Artículo 14 de la Ley N° 24.769 y su modificación.

3. Se haya dispuesto el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales con motivo del ejercicio de sus funciones, siempre que concorra la situación procesal indicada en el punto 1., del presente inciso. En el caso de personas jurídicas, agrupaciones no societarias o cualquier otro ente colectivo, dicha condición deberá cumplirse también respecto de los sujetos responsables aludidos en el Artículo 14 de la Ley N° 24.769 y su modificación.

4. Se decrete la quiebra sin continuidad de explotación del solicitante o la de los sujetos responsables aludidos en el Artículo 14 de la Ley N° 24.769 y su modificación, en el caso de personas jurídicas. La solicitud de inclusión en el "Registro" implica la adhesión voluntaria del responsable al presente régimen y, por lo tanto, su aceptación del deber de cumplir las condiciones y demás exigencias de este último, en particular las referidas a las causales de suspensión y de exclusión del mismo, así como al procedimiento establecido para efectivizar tales medidas como para dejarlas sin efecto.

Referencias Normativas:

- [Resolución General N° 3537/2013](#)
- [Resolución General N° 2109/2006](#)
- [Resolución General N° 10/2001](#)
- [Resolución General N° 2811/2010](#)
- [Código Aduanero](#)
- [Ley N° 23771](#)
- [Ley N° 24769](#)
- [Resolución General N° 3713/2015](#)

Modificado por:

- [Resolución General N° 3963/2016](#) Artículo N° 1 (Inciso e) sustituido)

B - SOLICITUD DE INCORPORACIÓN AL "REGISTRO"



Artículo 4 Texto original según RG AFIP N° 3873/2016:



Artículo 5:

Art. 5° - La solicitud de inscripción en el "Registro" se efectuará mediante transferencia electrónica de datos a través del servicio "Registro Fiscal de Operadores de la Cadena de Producción y Comercialización de Haciendas Bovinas y Bubalinas" del sitio "web" de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>). Para acceder al mencionado servicio se deberá contar con "Clave Fiscal" habilitada con Nivel de Seguridad 3 como mínimo, obtenida según el procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 3.713.

Referencias Normativas:

- [Resolución General N° 3713/2015](#)



Artículo 6:

Art. 6° - Las altas, así como las bajas -de corresponder- de los sujetos "autorizados" aludidos en el Artículo 3° deberán realizarse a través del servicio mencionado en el artículo anterior. Esta información deberá mantenerse actualizada como condición necesaria para mantenerse activos en dicho "Registro". Los autorizados deberán poseer Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.), si se encuentran desarrollando la actividad mencionada en el citado Artículo 3° bajo relación de dependencia, o Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) activa, de corresponder. Asimismo deberán estar autorizados para operar en cada mercado concentrador o feria donde desarrollen la actividad.



Artículo 7:

Art. 7° - El sistema rechazará la solicitud de alta en el "Registro" y mostrará un mensaje en el que se indicarán los motivos de tal circunstancia, cuando se detecten inconsistencias relacionadas con los requisitos mencionados en el Artículo 4°. Una vez subsanadas las mismas, el contribuyente podrá nuevamente formalizar la solicitud de alta. De resultar aceptada la transacción, el sistema emitirá una constancia de aceptación de incorporación al "Registro". El listado de los sujetos inscriptos será publicado en el sitio "web" institucional.

C - MODIFICACIÓN DE DATOS Y CESE DE ACTIVIDADES



Artículo 8:

Art. 8° - Cuando se produzca la modificación de los datos informados, así como el cese de actividad por la cual el sujeto solicitó la incorporación al "Registro", se deberá comunicar tal circunstancia dentro de los DIEZ (10) días hábiles de acaecida, a través del servicio "Registro Fiscal de Operadores de la Cadena de Producción y Comercialización de Haciendas Bovinas y Bubalinas" del sitio "web" de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>). Para el caso de cese de actividad se deberá indicar la categoría en la que se da de baja. El sistema emitirá un comprobante de la transacción informática efectuada y este Organismo procederá a actualizar la novedad en el "Registro".

D - PERMANENCIA Y SUSPENSIÓN EN EL "REGISTRO"

**Artículo 9:**

Art. 9° - La permanencia en el "Registro" estará condicionada a que el contribuyente mantenga una correcta conducta fiscal, a cuyo fin no deberá incurrir en ninguna de las situaciones que se enumeran en el Anexo I de esta resolución general.

Referencias Normativas:

- [Resolución General N° 2109/2006](#)

**Artículo 10:**

Art. 10. - Cuando se constate, respecto de un contribuyente inscripto en el "Registro", la configuración de alguna de las causales previstas en el Apartado A del Anexo I de la presente, este Organismo dispondrá su inmediata suspensión. Dicha suspensión se notificará en el domicilio fiscal electrónico declarado. Una vez que el responsable se encuentre notificado conforme a lo normado en la Resolución General N° 2.109, sus modificatorias y su complementaria, se procederá a publicar su situación en el sitio "web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>), indicando apellido y nombres, denominación o razón social, Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), las categorías en la que se encuentra y la fecha de suspensión. Las causales que motivaron la suspensión podrán ser consultadas mediante el servicio "web" denominado "Registro Fiscal de Operadores de la Cadena de Producción y Comercialización de Haciendas Bovinas y Bubalinas".

**Artículo 11:**

Art. 11. - La suspensión a que se refiere el artículo anterior tendrá efectos para los terceros responsables a partir del segundo día corrido inmediato siguiente, inclusive, al de su publicación en el sitio "web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>) y se aplicará por un plazo de hasta SESENTA (60) días corridos desde su notificación. Dentro del referido plazo se deberá subsanar el o los incumplimientos que dieran origen a la misma.

**Artículo 12:**

Art. 12. - Cuando esta Administración Federal, dentro del plazo aludido en el artículo anterior, verifique en forma sistémica la regularización del incumplimiento, procederá a publicar el levantamiento de la suspensión en el sitio "web" institucional (<http://www.afip.gob.ar>) surtiendo efectos a partir del segundo día corrido inmediato siguiente, inclusive, al de dicha publicación. Si en el mencionado plazo no se subsanan todos los incumplimientos verificados, el responsable continuará suspendido en el "Registro", hasta tanto tenga efecto su exclusión conforme a las previsiones del inciso a) del Artículo 13.

E - EXCLUSIÓN DEL "REGISTRO"

**Artículo 13 Texto vigente según RG AFIP N° 3963/2016:**

Art. 13. - Este Organismo excluirá del "Registro" al responsable cuando:

- a) Se encuentre suspendido por las causales establecidas en el Apartado A del Anexo I y una vez finalizado el plazo establecido en el Artículo 11 de la presente, no se hayan subsanado los incumplimientos verificados.
- b) Se verifique respecto del sujeto de que se trate alguna de las situaciones previstas en los Apartados B o C del Anexo I.

c) Se constate que los operadores obligados no cuenten con el número de matrícula habilitada ante el (RUCA) y/o número de inscripción ante el (RENSPA) vigente, según corresponda.

Modificado por:

- [Resolución General N° 3963/2016](#) Artículo N° 1 (Inciso c) sustituido)

E - EXCLUSIÓN DEL "REGISTRO"



Artículo 13 Texto original según RG AFIP N° 3873/2016:



Artículo 14:

Art. 14. - La exclusión del "Registro" se notificará mediante el domicilio fiscal electrónico declarado. Una vez que el responsable se encuentre notificado conforme a lo normado en la Resolución General N° 2.109, sus modificatorias y su complementaria, se procederá a publicar su situación en el sitio "web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>). Las causales a que se refiere el inciso b) del Artículo 13 estarán disponibles en el expediente administrativo obrante en la dependencia de este Organismo en la cual el sujeto se encuentre inscripto y en el servicio "web" denominado "Registro Fiscal de Operadores de la Cadena de Producción y Comercialización de Haciendas Bovinas y Bubalinas".

Referencias Normativas:

- [Resolución General N° 2109/2006](#)



Artículo 15 Texto vigente según RG AFIP N° 3963/2016:

Art. 15. - La exclusión del "Registro" tendrá efectos para los terceros responsables a partir del segundo día corrido inmediato siguiente, inclusive, al de su publicación prevista en el artículo anterior.

Regularizadas las causales que motivaron la exclusión, se podrá formalizar una nueva solicitud de inscripción.

Cuando se trate de las causales indicadas en los puntos 1., 2., 5. y 7. del Apartado B del Anexo I, dicha solicitud sólo podrá efectuarse luego de transcurridos DOCE (12) meses corridos, contados a partir del día siguiente, en que la exclusión fue publicada en el sitio "web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>).

Modificado por:

- [Resolución General N° 3963/2016](#) Artículo N° 1 (Ultimo párrafo sustituido)



Artículo 15 Texto original según RG AFIP N° 3873/2016:



Artículo 16:

Art. 16. - Los responsables excluidos podrán interponer el recurso previsto en el Artículo 74 del Decreto N° 1.397/79 y sus modificaciones.

Referencias Normativas:

- [Decreto N° 1397/1979](#) Artículo N° 74

F - CONSECUENCIAS DE LA SUSPENSIÓN, NO INCLUSIÓN Y/O LA EXCLUSIÓN DEL "REGISTRO"

**Artículo 17:**

Art. 17. - Se informará a la Dirección Nacional de Matriculación y Fiscalización, dependiente del Ministerio de Agroindustria, así como al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), los sujetos mencionados en el Artículo 2° que -una vez transcurridos SESENTA (60) días corridos contados a partir del día en que comience a ser de aplicación el Título I de la presente- no posean el alta en el "Registro" por haber sido rechazadas las solicitudes respectivas según lo enunciado en el primer párrafo del Artículo 7° y se encuentren habilitados ante el Registro Único de la Cadena Agroalimentaria.

**Artículo 18:**

Art. 18. - Todos aquellos sujetos cuya exclusión del "Registro" se encuentre firme, serán informados a los organismos mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 19 Texto vigente según RG AFIP N° 3963/2016:**

ARTÍCULO 19.- Los sujetos del Artículo 2° comprendidos en los regímenes del Título II, que se encuentren suspendidos, no incluidos o excluidos del "Registro", quedarán alcanzados por las alícuotas y valores plenos de los regímenes de percepción, pagos a cuenta y/o retención, previstos en el Anexo II de la presente para los sujetos no activos en el "Registro". Dichos valores podrán ser actualizados por esta Administración Federal cuando se considere oportuno, en función de la variación de los precios de referencia del mercado. Las modificaciones serán publicadas en el Boletín Oficial, y podrán consultarse en el sitio "web" institucional.

Las liquidaciones de los consignatarios y/o comisionistas de hacienda bovina/bubalina; consignatarios directos y/o consignatarios de carnes bovinas/bubalinas que no se encuentren incluidos en el "Registro", no se considerarán válidas en los términos establecidos en el inciso j) del Artículo 8° de la Resolución General N° 1.415, sus modificatorias y complementarias."

Referencias Normativas:

- [Resolución General N° 1415/2003](#)

Modificado por:

- [Resolución General N° 3963/2016](#) Artículo N° 1 (Sustituido)

**Artículo 19 Texto original según RG AFIP N° 3873/2016:****Artículo 20:**

Art. 20. - Cuando los establecimientos y/o usuarios de faena compradores de la hacienda bovinas/bubalinas, no hubiesen autorizado debidamente al comprador incluido en la liquidación

del consignatario, de acuerdo a las previsiones del Artículo 3°, recibirán para esas operaciones el tratamiento fiscal mencionado en el artículo anterior.

TÍTULO III - RÉGIMENES DE PERCEPCIÓN, PAGO A CUENTA Y RETENCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO



Artículo 21:

Art. 21. - Las operaciones de faena y comercialización de animales, carnes y cueros de las especies bovina/bubalina, quedan sujetas a los regímenes de percepción, pago a cuenta y retención del impuesto al valor agregado, que se establecen por la presente. A los fines del cumplimiento de los regímenes establecidos en el párrafo anterior, no se podrán oponer respecto de los mismos, la exclusión otorgada de acuerdo con lo previsto por la Resolución General N° 2.226, sus modificatorias y complementarias.

Referencias Normativas:

- [Resolución General N° 2226/2007](#)

CAPÍTULO I - RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN

A - Agentes de percepción



Artículo 22 Texto vigente según RG AFIP N° 3963/2016:

ARTÍCULO 22.- Quedan obligados a actuar como agentes de percepción, en tanto reúnan la condición de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, los consignatarios y/o comisionistas de hacienda.

Modificado por:

- [Resolución General N° 3963/2016](#) Artículo N° 1 (Sustituido)

CAPÍTULO I - RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN

A - Agentes de percepción



Artículo 22 Texto original según RG AFIP N° 3873/2016:

B - Operaciones alcanzadas



Artículo 23 Texto vigente según RG AFIP N° 3963/2016:

ARTÍCULO 23.- Se encuentran alcanzadas por el régimen de percepción del impuesto al valor agregado establecido por este capítulo las operaciones realizadas por los consignatarios y/o comisionistas de hacienda al momento de liquidar la operación de venta de ganado de las especies bovina/bubalina, por cuenta y orden de terceros al frigorífico o al usuario de faena que intervengan en las mismas.

La percepción será procedente sólo en los casos en que el autorizado consignado en la liquidación para la gestión de la compra de hacienda en pie —Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.)— no se corresponda con el/los declarado/s y vigente/s en tal carácter por el adquirente conforme lo establece el Artículo 3° de la presente, o con la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del adquirente.

Modificado por:

- [Resolución General N° 3963/2016](#) Artículo N° 1 (Sustituido)

B - Operaciones alcanzadas



Artículo 23 Texto original según RG AFIP N° 3873/2016:

C - Determinación del importe a percibir



Artículo 24:

Art. 24. - Las percepciones deberán practicarse al momento de perfeccionarse el hecho imponible, conforme a lo dispuesto en los Artículos 5° y 6°, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. El monto de las percepciones será el que surge de la tabla consignada en el Anexo II.

Referencias Normativas:

- [Ley N° 20631 \(T.O. 1997\)](#)

D - Ingreso de las sumas percibidas. Forma y plazo



Artículo 25 Texto vigente según RG AFIP N° 3963/2016:

ARTÍCULO 25.- El suministro de la información y el ingreso del importe de las percepciones practicadas se efectuará de acuerdo con el procedimiento, plazos y demás condiciones previstos en la Resolución General N° 2.233, sus modificatorias y complementarias - Sistema de Control de Retenciones (SICORE).

A tal fin, se utilizarán los códigos de régimen que se indican en el Anexo II de la presente.

Modificado por:

- [Resolución General N° 3963/2016](#) Artículo N° 1 (Sustituido)

D - Ingreso de las sumas percibidas. Forma y plazo



Artículo 25 Texto original según RG AFIP N° 3873/2016:

CAPÍTULO II - RÉGIMEN DE PAGOS A CUENTA

A - Sujetos obligados



Artículo 26:

Art. 26. - Están obligados a ingresar, en tanto sean responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, pagos a cuenta de acuerdo con el régimen que, para cada caso, se establecen en el presente capítulo: a) Los propietarios, locatarios, arrendatarios, concesionarios o cualquier otro titular bajo cuyo nombre y responsabilidad jurídico-económica funcionen los establecimientos de faena, sean personas humanas o jurídicas -incluso entes nacionales, provinciales y municipales y del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-. b) Los

consignatarios de carnes. c) Los matarifes -abastecedores y carniceros-, los consignatarios directos de hacienda y todo otro usuario del servicio de faena que se preste en plantas faenadoras, conforme el Artículo 8° del Decreto N° 193/95 - "Guía Fiscal Ganadera". Quedan comprendidos en la situación prevista en el párrafo anterior, los responsables de establecimientos faenadores indicados en el inciso a) a los que respecto de sus animales propios -adquiridos a terceros o de propia producción- o recibidos en consignación para su faena, se les preste dicho servicio en otras plantas faenadoras.

Textos Relacionados:

- [Resolución General N° 3999/2017](#) Artículo N° 2 (ARBA - Pago a cuenta ingresos brutos)
- [Resolución General N° 3998/2017](#) Artículo N° 5 (ARBA - Pago a cuenta Ingresos Brutos)

B - Determinación del pago a cuenta



Artículo 27 Texto vigente según RG AFIP N° 3963/2016:

ARTÍCULO 27.- El monto del pago a cuenta a cargo de los sujetos a que se refieren los incisos a) y c) del Artículo 26, deberá calcularse multiplicando el número de animales aptos para faena que ampara cada Documento de Tránsito Electrónico (DT-e) pertenecientes a las especies bovina/bubalina —aunque no se produzca la venta posterior de la carne por cualquier causa—, por el importe que surge de la tabla contenida en el Anexo II.

La obligación prevista deberá liquidarse e ingresarse con anterioridad a la faena.

Modificado por:

- [Resolución General N° 3963/2016](#) Artículo N° 1 (Sustituido)

B - Determinación del pago a cuenta



Artículo 27 - Establecimientos faenadores Texto original según RG AFIP N° 3873/2016:



Artículo 28 Texto vigente según RG AFIP N° 3963/2016:

Art. 28. - Cuando los consignatarios de carnes actúen en la condición de intermediarios aludida en el primer párrafo del Artículo 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, deberán liquidar e ingresar en concepto de pago a cuenta de sus propias obligaciones el importe que resulte de multiplicar la cantidad de kilogramos vendidos, por el monto que surge de la tabla contenida en el Anexo II.

La obligación prevista deberá liquidarse por los períodos comprendidos entre los días 1 a 15, ambos inclusive, y desde el 16 al último día de cada mes calendario, ambos inclusive, debiendo ingresarse los respectivos importes hasta el tercer día hábil inmediato siguiente a cada período liquidado.

Referencias Normativas:

- [Ley N° 20631 \(T.O. 1997\)](#) Artículo N° 20

Modificado por:

- [Resolución General N° 3963/2016](#) Artículo N° 1 (Ultimo párrafo sustituido)



Artículo 28 - Consignatarios de carnes Texto original según RG AFIP N° 3873/2016:



Artículo 29 Texto vigente según RG AFIP N° 3963/2016:

ARTÍCULO 29.- El ingreso de los pagos a cuenta indicados en los Artículos 27 y 28 de la presente, se efectuarán mediante el procedimiento de transferencia electrónica de fondos implementado por la Resolución General N° 1.778, sus modificatorias y complementarias. A tales fines, para la generación del Volante Electrónico de Pago (VEP) dentro del menú "GRUPO DE TIPOS DE PAGO" se deberá seleccionar "IVA Pago a cuenta Haciendas y Carnes Bovina/Bubalina" y en las opciones "TIPO DE PAGO" se elegirá, según corresponda:

01 - Pago a cuenta - Establecimiento faenador

02 - Pago a cuenta - Usuario de faena

03 - Pago a cuenta - Consignatario directo

04 - Pago a cuenta - Consignatarios de carne

De tratarse de exportadores incluidos en el "Registro", a fin de hacer uso de la opción prevista en el último párrafo del Artículo 39, deberán indicar el destino del cómputo del pago a cuenta seleccionando la opción correspondiente, a saber:

* CÓMPUTO EN IVA

* CÓMPUTO CONTRA RETENCIONES/PERCEPCIONES DE IVA

El destino indicado no podrá ser modificado.

A continuación se completarán los distintos campos que serán desplegados en pantalla, según la opción de pago a cuenta seleccionada. El sistema liquidará el importe a ingresar.

Los Volantes Electrónicos de Pago (VEP) expirarán a la hora VEINTICUATRO (24) del día siguiente al de su fecha de generación, excepto para los sujetos indicados en el inciso b) del Artículo 26.

Los Volantes Electrónicos de Pago (VEP) correspondientes a los pagos a cuenta indicados, tendrán el carácter de declaración jurada en los términos del Artículo 28 "in fine" del Decreto N° 1.397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones.

Modificado por:

- [Resolución General N° 3963/2016](#) Artículo N° 1 (Sustituido)



Artículo 29 - Usuarios del servicio de faena. "Guía Fiscal Ganadera" Texto original según RG AFIP N° 3873/2016:



Artículo 30 Texto vigente según RG AFIP N° 3963/2016:

ARTÍCULO 30.- El importe del pago a cuenta ingresado por los consignatarios directos, será atribuido en su totalidad al comitente. A tal efecto el consignatario directo deberá informar en el Volante Electrónico de Pago (VEP), la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de aquél.

Cuando los comitentes no sean responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, el importe total del pago a cuenta ingresado se computará en la declaración jurada del impuesto al valor agregado de los consignatarios directos que hubieran actuado por cuenta de los primeros.

La liquidación del consignatario directo al comitente inscripto, deberá reunir los requisitos que se establecen en el inciso j) del Artículo 8° de la Resolución General N° 1.415, sus modificatorias y complementarias.

La obligación dispuesta en este artículo sólo se considerará cumplida, siempre que los responsables aludidos determinen el pago a cuenta mediante el procedimiento que se establece en la presente, bajo apercibimiento de considerarse incumplidas las condiciones generales establecidas por este Organismo.

Modificado por:

- [Resolución General N° 3963/2016](#) Artículo N° 1 (Sustituido)



Artículo 30 - Consignatarios directos Texto original según RG AFIP N° 3873/2016:

C - Forma y plazo de ingreso de los pagos a cuenta



Artículo 31 Texto vigente según RG AFIP N° 3963/2016:

Derogado por:

- [Resolución General N° 3963/2016](#) Artículo N° 1

C - Forma y plazo de ingreso de los pagos a cuenta



Artículo 31 Texto original según RG AFIP N° 3873/2016:

D - Retiro de carne. Requisitos y condiciones



Artículo 32 Texto vigente según RG AFIP N° 3963/2016:

Derogado por:

- [Resolución General N° 3963/2016](#) Artículo N° 1

D - Retiro de carne. Requisitos y condiciones



Artículo 32 Texto original según RG AFIP N° 3873/2016:



Artículo 33 Texto vigente según RG AFIP N° 3963/2016:

Derogado por:

- [Resolución General N° 3963/2016](#) Artículo N° 1



Artículo 33 Texto original según RG AFIP N° 3873/2016:



Artículo 34 Texto vigente según RG AFIP N° 3963/2016:

Derogado por:

- [Resolución General N° 3963/2016](#) Artículo N° 1



Artículo 34 Texto original según RG AFIP N° 3873/2016:



Artículo 35 Texto vigente según RG AFIP N° 3963/2016:

Derogado por:

- [Resolución General N° 3963/2016](#) Artículo N° 1



Artículo 35 Texto original según RG AFIP N° 3873/2016:

CAPÍTULO III - RÉGIMEN DE RETENCIÓN



Artículo 36 Texto vigente según RG AFIP N° 3963/2016:

ARTÍCULO 36.- Están obligados a actuar como agentes de retención, cuando realicen operaciones con responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, los sujetos que a continuación se detallan:

a) Compradores de cueros crudos (frescos y salados), por las operaciones de compra de los mismos.

b) Los sujetos que adquieran hacienda en pie bovina/bubalina con destino a faena o intervengan en tales operaciones como consignatarios/comisionistas, cuando las mismas se realicen con sujetos que no se encuentren incluidos en el "Registro" o que —encontrándose incluidos— no hubieran declarado ante este Organismo una Clave Bancaria Uniforme (CBU) asignada por la entidad bancaria en la que posean una cuenta corriente o caja de ahorro, en los términos de lo previsto en el Artículo 5° de la Resolución General N° 2.675, sus modificatorias y complementarias.

No será practicada la retención indicada en el inciso b), cuando los vendedores se encuentren incluidos en el "Registro". En tal caso, los adquirentes o consignatarios/comisionistas quedan obligados a depositar en la Clave Bancaria Uniforme (CBU) informada ante esta Administración Federal, el monto total correspondiente al impuesto al valor agregado liquidado en la factura o documento equivalente que respalda la respectiva operación. A tal fin, deberán ingresar en el sitio "web" institucional y realizar la consulta pública de los sujetos empadronados en el referido "Registro".

Modificado por:

- [Resolución General N° 3963/2016](#) Artículo N° 1 (Sustituido)

CAPÍTULO III - RÉGIMEN DE RETENCIÓN



Artículo 36 Texto original según RG AFIP N° 3873/2016:



Artículo 37 Texto vigente según RG AFIP N° 3963/2016:

ARTÍCULO 37.- El importe a retener para el caso del inciso a) del Artículo 36, es el que se consigna en el Anexo II de la presente. Para el inciso b), será el total del impuesto al valor agregado facturado o liquidado en cada operación. Las retenciones deberán practicarse en el momento del pago de los importes —incluidos aquellos que revistan el carácter de señas o anticipos que congelan precio— atribuibles a la operación. Si el pago fuera parcial, corresponderá que las retenciones se efectúen por el importe total resultante de la misma. A los fines indicados en el párrafo anterior, el término “pago” deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del Artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Referencias Normativas:

- [Ley N° 20628 \(T.O. 1997\)](#) Artículo N° 18

Modificado por:

- [Resolución General N° 3963/2016](#) Artículo N° 1 (Sustituido)



Artículo 37 Texto original según RG AFIP N° 3873/2016:



Artículo 38 Texto vigente según RG AFIP N° 3963/2016:

ARTÍCULO 38.- El suministro de la información y el ingreso de las retenciones practicadas se efectuará de acuerdo con el procedimiento, plazo y demás condiciones establecidas por la Resolución General N° 2.233, sus modificatorias y complementarias - Sistema de Control de Retenciones (SICORE).

A tal fin, se utilizarán los códigos de régimen que se indican en el Anexo II de la presente. Asimismo los agentes de retención indicados en el inciso a) del Artículo 36 quedan obligados a entregar al sujeto pasible de la misma, en el momento en que se efectúe el pago y se practique la retención, el comprobante que establece el Artículo 8° de la Resolución General N° 2.233, sus modificatorias y complementarias, conforme al modelo previsto en sus Anexos V o VI. De tratarse de operaciones realizadas por los sujetos mencionados en el inciso b) del Artículo 36, la precitada constancia será reemplazada por las liquidaciones de compraventa de haciendas y carnes bovinas y bubalinas.

Modificado por:

- [Resolución General N° 3963/2016](#) Artículo N° 1 (Sustituido)



Artículo 38 Texto original según RG AFIP N° 3873/2016:

TÍTULO IV - DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 39 Texto vigente según RG AFIP N° 3963/2016:

ARTÍCULO 39.- Las retenciones y percepciones sufridas y los pagos a cuenta efectuados tendrán el carácter de impuesto ingresado, debiendo su importe ser computado en la declaración jurada del período fiscal en el que se sufrieron para el caso de retenciones y percepciones, o al que corresponda a la fecha de la operación que generó la liquidación del pago a cuenta. En aquellos casos en que el precitado cómputo origine en la respectiva declaración jurada un saldo a favor del responsable, el mismo tendrá el tratamiento de ingreso

directo, pudiendo ser utilizado de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 24, Título III, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y modificaciones, sin que pueda aplicarse el mismo a la cancelación de pagos cuenta, percepciones o retenciones que deban ingresarse de acuerdo con lo previsto en la esta resolución general.

Los sujetos a que se refieren los incisos d) e i) del Artículo 2º, que estando incluidos en el “Registro”, revistan el carácter de “Exportadores de Ganados y Carnes”, con matrícula habilitada ante el (RUCA), podrán computar los pagos a cuenta del presente régimen, en la declaración jurada mensual de Sistema de Control de Retenciones (SICORE) contra el saldo correspondiente al impuesto al valor agregado, conforme a las formas y condiciones mencionadas en el Artículo 29 de esta resolución general.

Referencias Normativas:

- [Ley N° 20628 \(T.O. 1997\)](#) Artículo N° 24

Modificado por:

- [Resolución General N° 3963/2016](#) Artículo N° 1 (Sustituido)

TÍTULO IV - DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 39 Texto original según RG AFIP N° 3873/2016:



Artículo 40 Texto vigente según RG AFIP N° 3963/2016:

ARTÍCULO 40.- A partir de la aplicación de los regímenes establecidos en el Título II, los sujetos mencionados en el inciso d) del Artículo 2º continuarán llevando el Libro de Movimiento y Existencia de Hacienda y Carnes o el que se establezca en el futuro, conforme a las previsiones que al respecto establece la Resolución J-936/81 de la entonces Junta Nacional de Carnes enmarcada dentro de la Ley N° 21.740 y sus modificaciones, debiendo estar disponible para el personal fiscalizador de esta Administración Federal cuando le sea requerido. Las obligaciones previstas en el párrafo anterior se considerarán como parte integrante de las normas de registración dispuestas por el Título III de la Resolución General N° 1.415, sus modificatorias y complementarias.

Referencias Normativas:

- [Resolución General N° 1415/2003](#)

Modificado por:

- [Resolución General N° 3963/2016](#) Artículo N° 1 (Sustituido)



Artículo 40 Texto original según RG AFIP N° 3873/2016:



Artículo 41:

Art. 41. - Los actos administrativos comunicados informáticamente por este Organismo, se considerarán notificados según lo dispuesto por el Artículo 16 de la Resolución General N° 2.109, sus modificatorias y su complementaria.

Referencias Normativas:

- [Resolución General N° 2109/2006](#)

**Artículo 42:**

Art. 42. - A los efectos de la aplicación de la presente deberán considerarse, asimismo, la utilización de una guía temática, contenida en el Anexo III.

**Artículo 43:**

Art. 43. - Apruébanse los Anexos I a III que forman parte integrante de la presente.

**Artículo 44 Texto vigente según RG AFIP N° 3963/2016:**

Art. 44. - Las disposiciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación conforme se dispone seguidamente:

- a) Título I: a partir de los NOVENTA (90) días corridos, contados desde el día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.
- b) Título II: A partir del día 1 de marzo de 2017.

Modificado por:

- [Resolución General N° 3963/2016](#) Artículo N° 1 (Inciso b) sustituido)

**Artículo 44 Texto vigente según RG AFIP N° 3948/2016:****Artículo 44 Texto original según RG AFIP N° 3873/2016:****Artículo 45:**

Art. 45. - A partir del día en que comience a ser de aplicación el régimen previsto en el Título II de la presente, déjense sin efecto las Resoluciones Generales N° 4.059 (DGI), 4.111 (DGI), 4.169 (DGI), 4.198 (DGI), 4.228 (DGI), 138, 158, 169, 170, 316 y el Artículo 1° de la Resolución General N° 746, sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidos durante sus respectivas vigencias. Toda cita efectuada en normas vigentes respecto de las citadas resoluciones generales debe entenderse referida a la presente.

Deroga a:

- [Resolución General N° 4059/1995](#) (Ver aplicación de la derogación en lo contemplado en los artículos 44 y 45)
- [Resolución General N° 4111/1996](#) (Ver aplicación de la derogación en lo contemplado en los artículos 44 y 45)
- [Resolución General N° 4169/1996](#) (Ver aplicación de la derogación en lo contemplado en los artículos 44 y 45)
- [Resolución General N° 4198/1996](#) (Ver aplicación de la derogación en lo contemplado en los artículos 44 y 45)
- [Resolución General N° 4228/1996](#) (Ver aplicación de la derogación en lo contemplado en los artículos 44 y 45)

- [Resolución General N° 138/1998](#) (Ver aplicación de la derogación en lo contemplado en los artículos 44 y 45)
- [Resolución General N° 158/1998](#) (Ver aplicación de la derogación en lo contemplado en los artículos 44 y 45)
- [Resolución General N° 169/1998](#) (Ver aplicación de la derogación en lo contemplado en los artículos 44 y 45)
- [Resolución General N° 746/1999](#) Artículo N° 1 (Ver aplicación de la derogación en lo contemplado en los artículos 44 y 45)



Artículo 46:

Art. 46. - Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.



ANEXO I (Artículos 9°, 10, 13 y 15)

INCORRECTA CONDUCTA FISCAL La incorrecta conducta fiscal será determinada por esta Administración Federal en función de:

A - CONTROLES SISTÉMICOS FORMALES

1. Registre baja en los impuestos al valor agregado y a las ganancias, cualquiera sea la causa que la origine y no acredite su inscripción en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), de corresponder.
2. Falta de presentación de una o más declaraciones juradas vencidas, correspondientes a los impuestos y/o regímenes cuyo control se encuentre a cargo de este Organismo.
3. No registre domicilio fiscal denunciado o el declarado se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el Artículo 5° de la Resolución General N° 2.109, sus modificatorias y su complementaria.
4. No acredite inscripción como agente de retención y/o percepción de los regímenes establecidos por la normativa vigente, cuando por la naturaleza de las operaciones efectuadas se encuentre obligado.
5. Inclusión en la "Base de Contribuyentes No Confiables" que se encuentra publicada en el sitio "web" de esta Administración Federal.
6. La falta de ingreso de los montos correspondientes a los pagos a cuenta, retenciones y/o percepciones, establecidos en esta resolución general.
7. Registre alguna de los estados administrativos previstos por los Artículos 2° y 3° de la Resolución General N° 3.832.
8. Cualquier otro incumplimiento a la normativa vigente detectado a través de controles informáticos centralizados de esta Administración Federal.

B - CONTROLES OBJETIVOS PRACTICADOS EN VERIFICACIONES Y/O FISCALIZACIONES

1. La detección de documentación o, en su caso su contenido, que resulten apócrifos, falsos o adulterados.
2. La detección de representantes, autorizados o apoderados inexistentes y/o utilización de interpósita persona.
3. Omisión total o parcial de efectuar retenciones o percepciones correspondientes a los regímenes del impuesto al valor agregado y/o del impuesto a las ganancias.
4. Omisión de cualquier acto que importe el incumplimiento de las restantes obligaciones emergentes de los regímenes de retención, percepción e información.
5. Omisión de ingreso de retenciones practicadas y/o percepciones efectuadas, por los que estuviese alcanzado.
6. Incumplimiento total o parcial de requerimientos efectuados por este Organismo.
7. Carencia de registros de compras o de ventas, o incongruencia de éstos con comprobantes respaldatorios y/o con las declaraciones juradas presentadas.
8. Incumplimiento de la utilización de los medios de pago establecidos por la Ley N° 25.345 y la Resolución General N° 1.547, sus modificatorias y complementaria.
9. Conductas encuadradas en el segundo párrafo del Artículo 49, del Decreto Reglamentario N° 1.397 y sus modificaciones, del 12 de junio de 1979 o del segundo párrafo del Artículo 39, punto 2. de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.
10. Todo incumplimiento a lo establecido en esta resolución general que, a criterio del juez administrativo competente, amerite la exclusión del "Registro".

C - ESTADO DEL CONTRIBUYENTE EN PROCESOS JUDICIALES

1. Contribuyentes que hayan sido querellados o denunciados penalmente con fundamento en las Leyes N° 22.415 y sus modificaciones, N° 23.771 y N° 24.769 y su modificación, según corresponda, siempre que se les haya dictado la prisión preventiva o, en su caso, exista auto de procesamiento vigente. En el caso de personas jurídicas, agrupaciones no societarias y/o cualquier otro ente colectivo,

dicha condición se hace extensiva a sus integrantes responsables. 2. Contribuyentes que hayan sido querellados o denunciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones impositivas, de la seguridad social o aduaneras, propias o de terceros. La incorrecta conducta fiscal resultará configurada en todos los casos en los cuales concurra la situación procesal indicada en el punto 1. precedente. En el caso de personas jurídicas, agrupaciones no societarias y/o cualquier otro ente colectivo, dicha condición se hace extensiva a sus integrantes responsables. 3. Contribuyentes que estén involucrados en causas penales en las que se haya dispuesto el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales con motivo del ejercicio de sus funciones, siempre que concurra la situación procesal indicada en el punto 1. anterior. En el caso de personas jurídicas, agrupaciones no societarias y/o cualquier otro ente colectivo, dicha condición se hace extensiva a sus integrantes responsables. 4. Auto de quiebra decretada sin continuidad de explotación, del solicitante o de los integrantes responsables, en caso de personas jurídicas.



ANEXO II RESOLUCIÓN GENERAL N° 3.873, SU MODIFICATORIA Y SUS COMPLEMENTARIAS (Artículos 19, 24, 27, 28 y 29)

ALÍCUOTAS Y VALORES PLENOS DE LOS REGÍMENES DE PAGO A CUENTA, RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN

- CÓDIGOS DE REGÍMENES DE PERCEPCIÓN Y RETENCIÓN

Percepción:

583 - Percepción sin sujetos autorizados designados para la gestión de compra de hacienda en pie bovinas y bubalinas.

Retención:

584 - Retención por compra de hacienda en pie bovina/bubalina.

585 - Retención por compra de cueros.



Anexo Texto original según RG AFIP N° 3873/2016 Texto original según RG AFIP N° 3873/2016:



ANEXO III RESOLUCIÓN GENERAL N° 3.873, SU MODIFICATORIA Y SUS COMPLEMENTARIAS (Artículo 43) GUÍA TEMÁTICA

ANEXO III RESOLUCIÓN GENERAL N° 3.873, SU MODIFICATORIA Y SUS COMPLEMENTARIAS (Artículo 43)
GUÍA TEMÁTICA



Anexo Texto original según RG AFIP N° 3873/2016 Texto original según RG AFIP N° 3873/2016:

FIRMANTES

Alberto R. Abad
